

preexistía; que si Collantes CONFESÓ QUE EL SE ROBABA LAS ESTAMPILLAS CANCELADAS,—desprendiéndolas—era porque ÉSTAS NO HABIAN SIDO OMITIDAS; que el propio C. Montes de Oca, en las anotaciones al calce de los avisos de contratos escriturarios, CERTIFICÓ CON EL SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN Y BAJO SU FIRMA, QUE LAS ESTAMPILLAS SE ADHIRIERON; que habiendo sido canceladas algunas de esas estampillas con el sello de la oficina rentística, después de cometida la violación, no podía exigirme la reposición, sin que le sobrevinieran graves responsabilidades, ó que cuando menos se creyera que era poco cauto en el despacho de la Renta, por dejar á cualquiera el uso del sello de la Administración; si el C. Montes de Oca, en fin, hubiese reflexionado con calma y madurez de hombre experto sobre todos estos y otros antecedentes del negocio, yo no me hubiera visto en el extremo de emprender viajes á la Capital de la República, ni de ocurrir al patrocinio de abogados que me dirigieran, ni de desembolsar sumas relativamente fuertes, ni de emprender por mi parte cuanto fuera indispensable al éxito de mi defensa; y mi contrario, poniendo á salvo de cualquier ataque la antigüedad, la aptitud y la honra-

dez en sus servicios públicos, como empleado del Ramo de Hacienda, no tendría, como tiene ya, un acuerdo administrativo y cuatro sentencias ejecutorias, que no dejarán de lastimar sus intereses morales y pecuniarios.

Esta es la inevitable consecuencia en que quiero que se fije la mirada de la sociedad. Si ninguno de esos gastos hubiera emprendido yo, no tendría objeto el juicio sobre resarcimiento de daños y perjuicios que inicié y continúo ante los Tribunales del orden común contra el Sr. Montes de Oca; pero como son incontrovertibles los hechos que acabo de mencionar, como esos hechos son la cosa juzgada, porque están reconocidos en una sentencia ejecutoria, á la que sirven de apoyo, y en ellos descansan mis reclamaciones; por mas que gestione el Sr. Montes de Oca, no logrará declinar las responsabilidades civiles que le demando, con fundamento en los artículos 224 de la ley del Timbre y 1º y 3º de la de responsabilidades, de fecha 24 de Marzo de 1813. Agotará los medios que estén á su alcance; pero por fortuna para mí y para todos aquellos que tienen en este Estado el asiento de sus negocios, ni el digno y pundonoroso C. Francisco González de Cosío, que tiene á su cargo la primera Magistratura, ni los CC. Ministros y Jueces, en sus respecti-



vas jurisdicciones, darán oídos á extrañas súplicas y á desautorizadas instrucciones.

Así es que, cuando con fundamento en aquellos preceptos de la ley y en la ejecutoria de fecha 12 de Febrero de 1898, pongo en ejercicio mi acción, ante el C. Juez de Letras de lo Civil, para hacer efectivo el reintegro de lo que injustamente se me ha hecho gastar, el demandado Sr. Montes de Oca, oponiendo la incompetencia por declinatoria, deduce que, por la naturaleza del derecho que ejercito, y disfrutando él, por su caracter de simple recaudador de impuestos, de cierta especie de fuero; los Jueces del orden común no pueden ni deben administrarme justicia, sino hasta que la Secretaría de Hacienda lo disponga, previa su destitución y abandono á la justicia ordinaria. Funda esa errónea teoría en que el art. 224 de la ley de 25 de Abril de 1893 previene: que el Administrador del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multas ó exigiere prestaciones indebidas, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado, para hacerlos valer como le convenga; el gerundio QUEDANDO, dice el Sr. Montes de Oca, enseña, que esos derechos se salvan sólo cuando aquella destitución es un hecho. Sostiene, pues, que no hay autoridades competentes para juzgarlo, mientras sea empleado, y

mucho menos, agrega, cuando el art. 224 es una simple disposición administrativa.

¡Funesta equivocación en la que únicamente pueden caer la malicia ó la ignorancia! El individuo ejerce sus derechos siempre y cuando le conviene, sin otro límite que el respeto al derecho de otro, y por eso está establecido en nuestra Carta magna el principio de que los Tribunales estarán SIEMPRE expeditos para administrar justicia.

Se sustanció el incidente que originó la declinatoria de incompetencia; recibí el traslado que la ley prescribe; repliqué; en la audiencia relativa amplíé mis razonamientos, y el día 3 de Febrero del presente año, el C. Lic. Antonio A. Aguilar, de honradez y rectitud poco comunes, en su caracter de Juez 2º menor, por excusa del de primera instancia, dictó auto interlocutorio, declarando: que el Sr. Montes de Oca está obligado á contestar la demanda, sin que sea necesario que antes se le destituya del cargo de Administrador del Timbre; porque la destitución no es la causa de la demanda, sino que aquella y ésta son efectos de los abusos que en mis intereses cometió la ignorancia ó la malicia.

El demandado apeló de esa sentencia. Elevadas las actuaciones á la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, ilustré mas todavía las ar-



gumentaciones que hice ante el Juez 2º Menor; y el día 15 del presente mes, el distinguido C. Ministro 3º Supernumerario, Lic. Germán J. González, por licencia del propietario, pronunció luminosa sentencia, cuya parte resolutive dice así: «Por todo lo expuesto y con apoyo en las leyes y doctrinas citadas, se resuelve: I. Se confirma el fallo del inferior, declarándose, en consecuencia, que él es el competente para conocer de la demanda interpuesta. II. Se condena en costas al demandado. III. Con fundamento en los artículos 131 y 132, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se apercibe muy seriamente al C. Montes de Oca para que en lo sucesivo trate con más respeto y consideración á las autoridades judiciales.»

Contra la ejecutoria que acaba de expedir la 1ª Sala del Tribunal del Estado, confirmando la sentencia interlocutoria que el C. Juez 2º Menor pronunció en el juicio que al presente sigo sobre indemnización de daños y perjuicios, el Sr. Montes de Oca, ha interpuesto el recurso de amparo; y es conveniente que la mirada pública se fije, desde luego, en la conducta que observe el Juzgado de Distrito aquí, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el País. Ni el C. Ministro 3º Supernumerario, encargado de la primera Sala, ni el C. Juez 2º Menor, han violado garantía alguna; y

las resoluciones que la Justicia federal dé, en el amparo interpuesto, serán de ilimitada trascendencia. Si se niega el recurso, como lo exige la justicia más palmaria, los CC. Magistrados de la Suprema Corte y el C. Juez de Distrito, haciendo patentes su sabiduría y su decoro, obtendrán de la sociedad, como recompensa, el honroso reconocimiento á que por su rectitud é ilustración se hacen acreedores; pero si esas resoluciones, concebidas en sentido negativo, conceden el recurso, al confiado y tranquilo socio que existe en el reinado de la justicia, sucederá la alarma consiguiente á cualquiera frase que se lance ó se fulmine contra las instituciones democráticas que rigen á la Nación.

¡Cuán cierto es que un error engendra otro error, y que de un abismo descendemos á otro abismo! El Sr. Montes de Oca, menospreciando, en el juicio sobre resarcimiento de daños y perjuicios, los principios de la gramática y las enseñanzas ideológicas, cae en el error de dar al art. 224 de la ley del Timbre vigente una inteligencia antigramatical y antijurídica; y no obstante que la resolución de 3 de Febrero último le debió haber convencido de su aberración, persistió en ella, intentando el recurso de alzada. Confirmada en 2ª instancia aquella resolución, por la sentencia de 15



del actual, hubiérase creído que cedía ante los razonamientos de aquellos luminosos fallos; mas no fué así, sino que, llevando su capricho al último extremo, intenta el amparo de la justicia federal.

El recurrente funda su solicitud en que el gerundio QUEDANDO del art. 224 citado, restringe el ejercicio de mi derecho, y que, por lo mismo, los CC. Ministro de la 1ª Sala y Juez 2º Menor, éste en la sentencia confirmada y aquel en la confirmatoria, hacen inexacta aplicación de la ley. Olvida el solicitante de amparo que si él mismo sostiene que el precepto que entraña ese artículo, no pasa de ser una simple disposición administrativa, las autoridades, en este concreto, deben normar sus actos, antes que á tal disposición, á los artículos 1º y 3º de la ley sobre responsabilidades, de 24 de Marzo de 1813, que tienen el caracter de verdaderos preceptos legales, y en los que, sustituyendo el gerundio QUEDANDO, por la particula conjuntiva "y," se disipa toda duda.

Ese recurso no prosperará, sin que se mine, en sus mas sólidas bases, el sistema constitucional que rige en el País. Dice el Sr. Montes de Oca que yo no podré ejercitar mi derecho civil en su contra, sino hasta que él sea destituido de su empleo, y que mientras esa separación no sea un hecho, no hay autoridades competentes para juzgarlo. Por mane-

ra que si mi contrario logra, valiéndose de altas influencias oficiales, que nunca sea separado de su empleo, yo jamás recobraré los gastos que su ignorancia ó su malicia me hiciera erogar; y los Tribunales nunca me administrarán la justicia que, fundado en principios tan claros é incontrovertibles, me asiste en este caso.

Pero hay mas todavía, para que el ánimo más obsecado se convenza de lo improcedente del recurso interpuesto. El art. 809 del Código de Procedimientos federales dice así: "La interpretación que los Tribunales comunes hagan. . . de un punto opinable de derecho civil. . . NO PUEDE fundar por sí sola la concesión de un amparo POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. . . sino cuando aparezca haberse cometido UNA INEXACTITUD MANIFIESTA E INDUDABLE. . . en la aplicación de la ley." Ya se ve, con la claridad más brillante, que aunque el fallo recurrido no hubiese interpretado bien el gerundio QUEDANDO, y suponiendo que no existieran los terminantes preceptos de los artículos 1º y 3º de la ley de 24 de Marzo de 1813, de diaria aplicación en los tribunales, la justicia federal, en el caso, no puede impartir protección al Sr. Montes de Oca, sin cometer un atentado á los sapientísimos mandatos del legislador.



Ese recurso no prosperará, no; porque ¿sería posible que se concediera, cuando el edificio que pretende levantar el Sr. Montes de Oca descansa sobre arena? . . . . ¿Debe gozar de fueros el Jefe de la Renta del Timbre? Se violarían los artículos 13 y 108 de la Carta magna; y aunque el Sr. Montes de Oca asegura que no alega fuero, de hecho y de derecho, en el símil que indica, lo está alegando, supuesto que cree gozar del privilegio de previa destitución; y esta prerrogativa se llama fuero. Véase el Diccionario de la lengua Castellana voz "Fuero." ¿Los Tribunales, en asuntos del ramo civil, como es mi demanda sobre daños y perjuicios, no me debe administrar justicia, sino hasta que lo disponga la Secretaría de Hacienda? Entonces quedarían vulnerados los artículos 17 y 108 constitucionales, de los que el primero ordena: que el Poder judicial esté siempre expedito para administrar justicia, y el segundo: que no se admiten fueros ni inmunidades en demandas del orden civil. ¿El Poder judicial necesita de un acuerdo del Ejecutivo para admitir una demanda y tramitar un juicio civil? Se quebrantaría el principio que establece la independencia de los Poderes Públicos. ¿El Ejecutivo federal, extralimitándose, debe tener ingerencia en la administración de justicia de las entidades que forman la Unión?

Caería por tierra la soberanía de los Estados, cuyo principio establece la Carta constitutiva.

Véase como la interpretación dada por el Sr. Montes de Oca al art. 224 de la ley de 25 de Abril de 1893, es fuente inagotable de infracciones á la ley fundamental de la República.

Las resoluciones, en cualquier sentido que en ese juicio de amparo se dicten, serán conocidas de la sociedad para que las juzgue la opinión pública. Por mi parte, espero tranquilo ese fallo, porque no es de suponerse, ni remotamente, que el C. Lic. Gabriel J. Estrada, Juez de Distrito en esta parte del territorio nacional, después de haberse conquistado aquí y en el Foro de México, sinceros y merecidos elogios, con su sentencia de 11 de Agosto de 1897, conceda un recurso por demás impertinente, contra la sabia y bien fundada sentencia que acaba de pronunciar el C. Ministro 3.<sup>o</sup> Supernumerario, en el incidente que originó la excepción dilatoria opuesta por el Sr. Montes de Oca. Sería un contrasentido que la institución establecida como salvaguardia de las leyes fundamentales de la República, fuera desvirtuada por el funcionario mismo que está encargado de mantener con su sabiduría y su prudencia el equilibrio que sostiene la paz de la Nación.

Por fortuna para los intereses sagrados de la



sociedad, al frente de los tribunales federales, como en los del Estado, se encuentran Magistrados dignos, honrados y caballerosos que no atienden á la posición de los que litigan, sino á la justicia que les asiste; y por lo mismo, espero confiado en que el fallo que ha de pronunciarse en el juicio de amparo, afirmará definitivamente los derechos que se me han reconocido en la sentencia recurrida, y quedará probado, una vez más, que en mi querida patria se miran con profundo respeto los intereses de los ciudadanos, y no son letra muerta los principios fundamentales en que descansan nuestras libérrimas instituciones.

Querétaro, Mayo de 1899.





*Francisco Frias Alcocer.*

Después de concluida la impresión de este cuaderno, ha llegado á mis oídos, por conducto de personas respetables, que el Sr. Montes de Oca pretende sincerar su injustificable conducta, en el círculo de sus conocidos, afirmando que las penas de reposición y multa que me impuso, fueron acordadas por su superior, esto es, por la Secretaría de Hacienda, supuesto que, con arreglo á la ley, ésta es la única que tiene facultades para resolver las dudas—si algunas tuvo el Sr. Montes de Oca—relativas al impuesto del Timbre; y como pudiera preocuparse la opinión pública con tan inexacta aseveración, es conveniente transcribir aquí **EL ÚNICO** acuerdo que sobre el particular expidió aquel respetable Ministerio, para que la verdad aparezca en todo su esplendor, y se vea más claro cómo procura el C. Administrador del Timbre declinar las responsabilidades de que jamás podrá librarse. Ese acuerdo dice textualmente:

"Por acuerdo del Presidente de la República, manifiesto á vd., en respuesta á su oficio núm. 34, fechado el 4 del actual, que esta Secretaría no tiene instrucciones especiales que comunicarle, respecto de la reposición de las estampillas que faltan



en el Protocolo del Notario Público D. Francisco Frías Alcocer: que, en consecuencia, pida vd., como Promotor Fiscal, lo que estime procedente en derecho; y que, en cuanto á la multa, como el Notario es el responsable del Protocolo, sobre él pesa la pena correspondiente á la omisión, quedándole á salvo sus derechos contra sus dependientes ó empleados particulares que hayan abusado de su confianza.—México, Marzo 11 de 1897.—P. O. D. S. El oficial Mayor 1º—Nuñez.—Rúbrica.—Al Administrador Principal del Timbre en Querétaro. "

En este documento la Secretaría de Hacienda, inspirándose en los principios de rectitud que imprime siempre á todos sus actos, y colocándose en el papel que, conforme á la ley, le corresponde desempeñar, con toda claridad le dice al Sr. Montes de Oca: NO TENGO INSTRUCCIONES ESPECIALES QUE COMUNICARTE;  **PROCEDE CON ARREGLO A DERECHO;**  sobre el Notario pesa la pena correspondiente  **A LA OMISIÓN.**  Y ya vemos que el Sr. Montes de Oca, no procedió con arreglo á derecho, y sí me impuso multa cuando jamás incurri en omisión alguna; verdad que está superabundantemente demostrada en el anterior folleto.

Falso es, pues, falsísimo, que aquella importante

Cartera, cuya conducta intachable es proclamada por propios y extraños, debido al respeto con que siempre mira los derechos de los ciudadanos, y á cuyas sabias gestiones se debe en gran parte el progreso del País, haya tenido intervención en los actos injustificados que cometió conmigo el C. Administrador del Timbre; y por lo mismo, no deja de ser censurable la conducta de este señor, cuando pretende echar sobre aquel Ministerio una mancha que está muy lejos de merecer, y la cual, sin duda, no empañará la limpísima reputación de que con tanta justicia disfruta.

Queda, pues, demostrado que el Sr. Montes de Oca, lejos de haber obrado sujetándose á instrucciones de su único superior, desobedeció á la Secretaría de Hacienda, lo cual queda tanto mas comprobado, cuanto que ésta me levantó la multa que el primero me impuso.

He querido que la sociedad conozca á fondo la verdad de los hechos, para que norme su criterio en este asunto que, como dije en mi opúsculo, es de interés general, y pueda fallar dando á cada uno lo que le corresponda.

Querétaro, Mayo de 1899.

*Francisco Frías Alcocer.*